



Roj: **SAP TF 2301/2021 - ECLI:ES:APTF:2021:2301**

Id Cendoj: **38038370042021100868**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **06/09/2021**

Nº de Recurso: **544/2021**

Nº de Resolución: **765/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO JOSE MOSCOSO TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Santa Cruz de Tenerife, núm. 5, 15-02-2021 (proc. 1254/2020) ,
SAP TF 2301/2021**

SECCIÓN CUARTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

Avda. Tres de Mayo nº 3

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 34 94 19-20

Fax.: 922 34 94 18

Email: s04audprov.tfe@justiciaencanarias.org

Rollo: Recurso de apelación

Nº Rollo: 0000544/2021

NIG: 3803842120200014384

Resolución: Sentencia 000765/2021

Proc. origen: Juicio verbal (250.2) Nº proc. origen: 0001254/2020-00

Juzgado de Primera Instancia Nº 5 de Santa Cruz de Tenerife

Demandante: Maximiliano ; Abogado: Cristina Manuela Castañón Fariñas; Procurador: Renata Martin Vedder

Apelado: Alicia ; Abogado: Vicente Guilarte Gutiérrez; Procurador: Concepcion Collado Lara

SENTENCIA

Rollo núm. 544/2021

Presidente

Don Pablo José Moscoso Torres

Magistrados

Don Emilio Fernando Suárez Díaz

Doña Pilar Aragón Ramírez

En Santa Cruz de Tenerife, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Magistrados antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 5 de Santa Cruz de Tenerife, en los autos núm. 1254/2020, seguidos por los trámites del juicio verbal, sobre calificación



registrar, y promovidos, como demandante, por DON Maximiliano , representado por la Procuradora doña Renata Martín Vedder y dirigida por la Letrada doña Cristina Castañón Fariñas, contra DOÑA Alicia , en su condición de Registradora de la Propiedad, representada por la Procuradora doña Concepción Collado Lara y asistida por el Letrado don Vicente Guilarte Gutiérrez, ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Magistrado don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- 1. Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

2. La parte actora presentó demanda, dando lugar a la incoación de los autos ya indicados, impugnando la calificación de la Registradora del Registro de la Propiedad núm. 3 de Santa Cruz de Tenerife, de 28 de septiembre de 2020, en la que acordaba suspender la práctica de la inscripción del título calificado, en concreto, de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia autorizada por el Notario demandante el 19 de noviembre de 2019, en la que los otorgantes (los herederos de doña Catalina) se adjudicaban la finca registral núm. NUM000 de Santa Cruz de Tenerife, que figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad con carácter ganancial a nombre de aquella al haberla adquirida, en estado de casada con DON Severino , para su sociedad conyugal en escritura otorgada el 2 de abril de 1981.

3. El demandado contestó a la demanda oponiéndose a la pretensión deducida, siguiéndose a continuación el procedimiento por sus trámites, sin que ninguna de las partes solicitara la celebración de la vista, quedando los autos pendientes de resolución.

SEGUNDO.- 1. En los autos indicados la Magistrada-Juez doña María del Mar Sánchez Hierro dictó sentencia el quince de febrero de dos mil veintiuno. Entiende dicha resolución, en síntesis, que si bien la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actualmente Dirección General de La Seguridad Jurídica y Fe Pública) admite la posibilidad de la rectificación del Registro sin la aplicación del art. 40.d) de la Ley Hipotecaria cuando se refiere a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto mediante documentos fehacientes y auténticos, no es este el caso pues:

(i) Por un lado, la sentencia de divorcio dictada en la República de Venezuela el 5 de noviembre de 1962 «no prueba la disolución del matrimonio, sino que para ello es necesario que se obtenga previamente el exequátur de la sentencia extranjera...».

(ii) Por otro lado, y si bien la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene que no es necesario atender a la disolución del matrimonio para considerar extinguida la sociedad legal de gananciales puesto que la separación de hecho largamente consentida produce también ese efecto, es preciso para ello «la inequívoca voluntad de poner fin a la convivencia con la consiguiente ruptura económica, con vidas económicas independientes...», requisito del que no existe ninguna prueba «y, sobre todo, no se puede privar a quienes la rectificación ha de perjudicar - D. Severino o sus herederos, en este caso - la posibilidad de presentar las pruebas. » para acreditar que no concurren los requisitos expuesto ni, por tanto, procede la rectificación pretendida.

2. En concordancia con tales consideraciones la parte dispositiva de la sentencia dictada es del tenor literal siguiente: «Se desestima la demanda formulada por la representación procesal de D. Maximiliano contra DOÑA Alicia , en calidad de REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD NÚMERO TRES DE SANTA CRUZ DE TENERIFE, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas frente a ellas. Las costas procesales se imponen a la parte actora».

TERCERO.- 1. Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte actora interponiendo recurso de apelación contra tal resolución en el que, ante todo, expone los antecedentes fácticos que considera relevantes para la resolución del presente recurso, en concreto, los siguientes: (i) el otorgamiento, el día 19 de noviembre de 2019, de la escritura de rectificación de compraventa anterior de 2 de abril de 1981, y de aceptación y adjudicación de herencia que se pretende inscribir; (ii) tal solicitud de rectificación se sustenta en el hecho de que en la escritura de compraventa mencionada, la compradora (doña Catalina) había manifestado estar casada en régimen de gananciales con don Severino , motivo por el que la finca figuraba inscrita en el Registro de la Propiedad con carácter ganancial; (iii) este último, sin embargo, había contraído segundo matrimonio con doña Jacinta el día 5 de enero de 1963, regularizando una situación de convivencia more uxorio anterior, en la que se había procreado nueve hijos nacidos en los años 1947, 1950, 1951, 1953, 1955 (dos), 1957 y 1962; (iv) doña Catalina y don Severino contrajeron matrimonio el 15 de mayo de 1935, si bien el 5 de noviembre de 1962, el Juzgado Superior en lo Civil de la Circunscripción del Estado de Aragua (Venezuela), dictó sentencia por la que decretó el divorcio de dicho matrimonio; (vi) la existencia de dicha sentencia de divorcio y el matrimonio posterior de don Severino en 1963, evidencia la



separación de hecho con su anterior esposa (doña Catalina) desde el año 1963, aunque realmente existía desde el año 1947, año en el que nació el primero de los nueve hijos nacidos de aquel y de su segunda esposa; (vii) esta situación de separación de hecho «hace de todo punto imposible que la finca adquirida por la Sra. Catalina el día 23 de abril tuviera carácter ganancial».

2. Sobre la base de estos antecedentes formula la siguientes alegaciones:

(i) Indevida denegación de la inscribibilidad de la rectificación del asiento registral que publica que el inmueble a que se refiere el título calificado que tiene naturaleza ganancial por: (i') Error en la valoración de la prueba por la existencia de hechos que acreditan, cuanto menos, la existencia de una separación de hecho dilatada en el tiempo entre D^a Catalina y su esposo, así como la consiguiente existencia de vidas económicas independientes, ya que la disolución del régimen de gananciales no solo se produce por causa de divorcio, sino también por la separación de hecho de los cónyuges, resaltando que la compraventa del inmueble cuya rectificación se cuestiona es de de 2 de abril de 1981, treinta y cuatro años después del nacimiento del primer hijo del exmarido y su nueva pareja, luego esposa, y dieciocho años posterior a la celebración del segundo matrimonio del esposo de la adquirente que tenía nueve hijos con su pareja y segunda esposa. (ii') La rectificación de los errores del título inscrito y de la inscripción no precisan siempre el consentimiento de ambos "titulares registrales" o resolución judicial, pues la doctrina constante y pacífica de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) ha considerado que basta para la rectificación la mera petición de parte interesada acompañada de los documentos que aclare y acrediten el error del asiento registral, cuando de tales pruebas se puede deducir la incorrección de asiento, como ocurre en este caso.

(ii) Inscribibilidad de la herencia a que se refiere el título calificado sin la concurrencia de don Severino o sus herederos, pues pese a que la Registradora entendió que no podía dudarse la voluntad de la testadora de disponer del que era o es su esposo la cuota legal usufructuaria, acreditada la situación de una previa separación y la disolución por ello de la sociedad de gananciales anterior a la adquisición de la finca que integra el único bien de la herencia, no es preciso la intervención de aquél (o sus herederos) por cuanto que, a falta de bienes comunes, y en aplicación de lo dispuesto en el art. 834 del Código Civil, no debe ser llamado a la sucesión por no ostentar la condición de cónyuge no separado de hecho de la causante.

(iii) Infracción de lo dispuesto en el art. 394.1 LEC en lo que concierne a la imposición de costas ya que el caso presente, cuanto menos, serias dudas de derecho que excluyen tal imposición.

3. Dado traslado a las demás partes por diez días, en el plazo conferido la demandada presentó escrito en el que se oponía al recurso presentado de contrario. En dicho escrito y tras matizar, ante todo, que la parte a la que perjudica el asiento pretendido no es parte ni ha sido emplazado en el procedimiento registral, advierte que en el recurso se omite que doña Catalina , en 1991, instituye heredero en su cuota legitimaria a su marido don Severino , sin que en ningún momento posterior previo a su fallecimiento (en 2016, es decir, 25 años después) hubiera modificado esa disposición testamentaria, de modo que en el recurso solo se recogen los aspectos documentados que interesan, como igualmente ocurre con la jurisprudencia aplicable que recoge la sentencia apelada. Sobre esta base considera lo acaecido como acto propio de doña Catalina «del que no pueden renegar sus herederos», y considera evidente que en esos dos momentos - adquisición del inmueble como ganancial y otorgamiento de testamento- aquella configuró unilateralmente la ganancialidad del inmueble; por ello destaca, finalmente, que al contrario de lo ocurre con la doctrina acerca de la ganancialidad en los supuestos de separación de hecho (en los que el cónyuge separado reniega de la consorcialidad de la sociedad de gananciales), en este caso la compradora expresamente quiso adquirir para su sociedad consorcial.

CUARTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sección se acordó, una vez recibidas, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día nueve de junio del año en curso, en el que se inició la deliberación del asunto que continuó en sesiones posteriores hasta su definitiva votación en la celebrada el día catorce de julio pasado.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, excepto en lo referido al plazo para dictar sentencia por la necesidad de continuar la deliberación del asunto en sesiones posteriores a la inicialmente señalada, dado el número de asuntos pendientes y a atender en esta Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Planteado el recurso en los términos que, en una exposición de síntesis, se han mencionado en los anteriores antecedentes de hecho, conviene advertir, ante todo, que no hay ninguna discrepancia sobre los hechos que sirven de antecedentes al procedimiento, de los que las partes resaltan unos u otros en función del interés o de la postura que mantienen en el mismo. Así, el apelante hace hincapié en aquellos que pondrían



de manifiesto la disolución de la sociedad de gananciales formada como consecuencia de un matrimonio contraído en el año 1935 por doña Catalina y don Severino, con anterioridad a la adquisición del bien inmueble que figura inscrito en el Registro de la Propiedad como ganancial (lo que integra el error que se pretende rectificar con base en el art. 40 de la Ley Hipotecaria), en virtud de la separación de hecho entre los cónyuges titulares de esa comunidad consorcial, separación puesta de manifiesto (i) por la convivencia more uxorio del marido con otra persona - doña Jacinta -, convivencia en la que ya se había procreado un hijo en el año 1947, y otros ocho hijos con posterioridad; (ii) por la sentencia de divorcio del referido matrimonio dictada por un Tribunal de Venezuela en el año 1962 a instancia del marido, y (iii) por el posterior matrimonio de este en el mismo país en el año 1963 con su conviviente de hecho.

Por el contrario, la apelada insiste en la manifestación de la compradora en la escritura de adquisición del bien cuya inscripción se pretende rectificar, otorgada en el año 1982, en el sentido de encontrarse casada en ese momento con don Severino (y adquiriendo, por tanto, para la sociedad de gananciales de su matrimonio), así como en su testamento, otorgada en el año 1991, en el que instituye heredero por su cuota legitimaria a su mencionado marido.

2. Es cierto que tales antecedentes pueden ser expresivos, en efecto y por un lado, de la voluntad inequívoca de don Severino de disolver su matrimonio con doña Catalina (como se decretó con el divorcio obtenido en Venezuela) así como la sociedad de gananciales integrada por ambos, y por otro, de la determinación de esta de mantener ese matrimonio (quizá por su carácter de «viuda blanca» en el sentido expuesto en la demanda y al que ya no se alude en el recurso). Lo que ocurre es que ahora en el proceso las partes mantienen una postura en cierta manera incongruente o contradictoria con la voluntad contraria y respectiva de uno y otro cónyuge (o excónyuges), pues mientras que el actor (con base en las manifestaciones de los herederos de doña Catalina en la escritura otorgada por estos y autorizada por él en su condición de Notario) mantiene la disolución del matrimonio derivada de la separación de hecho provocada por el marido, la demandada (y la sentencia apelada) vienen a sostener que no se puede privar a don Severino (a sus herederos) de la posibilidad de acreditar su voluntad acerca de la subsistencia de la sociedad ganancial, como supuestos perjudicados por la rectificación, cuando esa voluntad en sentido contrario puede inferirse sin duda de su propia actuación.

3. Esta precisión se conecta, en cierta manera, con la alegación de la parte apelada en el sentido de que los herederos de doña Catalina no pueden renegar de la conducta de esta como acto propio, pero de la misma manera habría que concluir en que los herederos de don Severino tampoco podrían renegar de su actuación previa también como acto propio. Si ello es así y partiendo de la base de la doctrina de la Dirección General de los Registros sobre la posibilidad de rectificación cuando se refiere a hechos susceptible de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes y auténticos, no siendo preciso entonces la aplicación del art. 40.d) de la Ley Hipotecaria -LH- (doctrina que tampoco resulta controvertida por las partes), en este caso los documentos aportados (fehacientes y auténticos) podrían justificar la pretensión del actor.

SEGUNDO.- 1. La resolución apelada parte de la base de la ineficacia en España de la sentencia de divorcio dictada en Venezuela al no contar con el exequátur, y, por tanto, no puede servir de sustento para la disolución de la sociedad de gananciales con base en la causa de disolución del matrimonio del art. 1392.1 del Código Civil -CC-, lo que es enteramente correcto, pues la sentencia extranjera que no ha ganado tal reconocimiento en España no puede surtir efecto jurídico alguno en el territorio del Estado, aparte del meramente probatorio de la propia existencia de la sentencia extranjera. Ahora bien, es precisamente este efecto probatorio de los documentos **extranjeros** legalizados (fehacientes y auténticos) e incorporados a la escritura que se pretende inscribir, el que permite concluir en la separación de hecho entre los cónyuges largamente consentida, separación que, según una jurisprudencia constate, integra a su vez una causa de disolución de la sociedad de gananciales. Es decir, no sería el divorcio -ineficaz en España- decretado en el extranjero la causa de disolución de la sociedad de gananciales sino la separación que se infiere de los documentos extranjeros legalizados, dado su efecto probatorio y su carácter de fehacientes y auténticos (que, por lo demás, no resultan controvertido por las partes).

2. La sentencia apelada admite esta posibilidad pero advierte que la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo (sentencia de del Tribuna Supremo de 6 de mayo de 2015) ha matizado esta doctrina manteniendo que no «puede aplicarse de un modo dogmático o absoluto, desprovista del necesario análisis de las circunstancias del caso y del respeto al fundamento último que informa la norma. » ni extenderla a aquellos supuestos en los que «pese a existir una separación de hecho, no obstante, no hay o no se constata, una voluntad efectiva efectiva e inequívoca de romper la relación conyugal a estos efectos.», manteniendo que sobre este segundo requisito ninguna prueba obra en autos y, sobre todo, no se puede privar a quienes la rectificación ha de perjudicar -don Severino o sus herederos- de la posibilidad de presentar las pruebas para acreditar que no concurren los requisitos expuestos.



Esa doctrina ha sido reiterada por la sentencia posterior del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2019 en la que se señala «la jurisprudencia de esa sala ha admitido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro. Esta doctrina, como puso de relieve la sentencia 226/2015, de 6 de mayo, no puede aplicarse de un modo dogmático y absoluto, sino que requiere un análisis de las circunstancias del caso. Es lógico que así sea porque, frente a los preceptos que establecen que la sociedad de gananciales subsiste a pesar de la separación de hecho (artículos 1393.3 .º, 1368 y 1388 del CC), solo cabe rechazar la pretensión del cónyuge que reclama derechos sobre los bienes a cuya adquisición no ha contribuido cuando se trate de un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe (artículo 7 del CC)».

3. Son, pues, las circunstancias del caso las que en cada supuesto permiten adoptar una u otra solución, y en este supuesto y pese a que la sentencia apelada advierte que no hay suficiente prueba de la inequívoca voluntad de poner fin a la convivencia conyugal con la consiguiente ruptura económica con vida económicas independientes, los documentos aportados, con la significación probatoria ya señalada que les corresponde (y con independencia de su ineficacia como determinantes o constitutivos del divorcio), evidencian, a entender de la Sala, esa voluntad inequívoca por parte de uno de los cónyuges de la ruptura de la convivencia afectiva y económica, de modo que una pretendida pretensión posterior (que es la que se pretende salvaguardar con el art. 40.d de la LH) por su parte (o por sus herederos) de reclamar derechos sobre bienes adquiridos con mucha posterioridad a la separación de hecho (treinta y cuatro años después, como veremos a continuación), sería contraria a la buena fe (por desconocer también los actos propios anteriores) e implicaría el ejercicio abusivo de un derecho. Y encierra una cierta contradicción permitir la posibilidad de acreditar que no existía una voluntad de ruptura de la convivencia afectiva y económica a quien ha manifestado esa voluntad mediante actos que inequívocamente la ponen de manifiesto. Sobre esta base y en atención a las circunstancias concurrentes del caso, considera el tribunal que el recurso debe estimarse por la primera de sus alegaciones.

TERCERO.- 1. En efecto, los documentos auténticos y fehacientes aportados a la escritura acreditan que don Severino ya se encontraba separada de hecho de su esposa doña Catalina en el año 1947 (es decir, treinta y cuatro años antes de que se adquiriera por esta el bien cuya inscripción se pretende rectificar), año en el que procreó un hijo en el seno de su convivencia en Venezuela con doña Jacinta con la que tuvo en los años posteriores otros ocho hijos más y con la que se casó en el año 1963 (18 años antes de la mencionada adquisición) tras haber obtenido en dicho país una sentencia de divorcio de su matrimonio anterior con aquélla.

Esa separación de hecho, y la actuación posterior de don Severino , solicitando primero el divorcio de su matrimonio con doña Catalina (al margen de la ineficacia del divorcio en España) y contrayendo matrimonio después con doña Jacinta , tal y como se pone de manifiesto con los documentos aportados, evidencia la voluntad de este de ruptura total de su matrimonio anterior en todos sus aspectos, incluidos el económico; y en tales circunstancias necesariamente hay que concluir, por un lado, en la nula contribución en la adquisición del bien por doña Catalina en 1981 y, por otro, en la disolución de la sociedad de gananciales derivada de su primer matrimonio producida con mucha antelación a la fecha de tal adquisición, y ello además por la razón señalada por la parte apelante en el sentido de que al menos desde que contrae el esposo nuevo matrimonio en 1963 se produce una incompatibilidad absoluta con la subsistencia del régimen de gananciales con el cónyuge anterior.

2. Sobre esta base hay que concluir en que el error a rectificar (la inscripción del bien adquirido como ganancial cuando era, en realidad, privativo de doña Catalina) se pone de manifiesto por la prueba de hechos acreditados de modo absoluto con documentos **extranjeros** legalizados, fehacientes y auténticos, en cuyo caso y de acuerdo con la doctrina ya mencionada de la Dirección General de los Registros y del Notariado, no es precisa la aplicación del art. 40.d) de la LH. En realidad y en las circunstancias expresadas es de un rigor formal exorbitante exigir para la rectificación del error un proceso judicial previo para permitir a don Severino (o a sus herederos) la posibilidad de acreditar la pervivencia de la sociedad de gananciales de su primer matrimonio cuando, como se ha señalado, son sus propios actos constatados en documentos auténticos los que evidencian la disolución de tal sociedad en momento anterior a la adquisición del bien por doña Catalina , sin necesidad de una declaración judicial expresa en tal sentido; y como se ha señalado, cualquier pretensión por su parte sobre este bien no dejaría de ser contraria a la buena fe e integraría el ejercicio abusivo de un derecho. Es decir y en esas circunstancias, imponer al ejercicio de una acción judicial para la rectificación registral con una base exclusiva formal y aparente, cuando resulta ya totalmente descartado el posible interés legítimo y material del supuesto interesado, integra una carga procesal excesiva además de innecesaria y que carece de una justificación razonable sobre todo en atención a otras circunstancias (necesidad de demandar a los herederos de don Severino -al menos nueve-, probablemente residentes en Venezuela y con domicilios que quizás se desconozcan, etc.).



3. Por lo demás, también se comparte la alegación sobre el carácter inscribible de la herencia a que se refiere el título calificado sin la concurrencia de don Severino o sus herederos, pues la negativa al respecto de la Registradora parte de la base de la previa denegación de la rectificación del asiento registral interesado, y una vez estimada procedente dicha rectificación, no sería preciso su intervención pues, a falta de bienes comunes y como consecuencia de lo dispuesto en el art. 834 del CC, no debe ser llamado a la sucesión al no ostentar la condición de cónyuge no separado de hecho de la causante.

CUARTO.- 1. Procede por lo expuesto estimar el recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia apelada, dejándola sin efecto, para estimar la demanda y acordar la inscripción en el Registro de la Propiedad de la escritura otorgada con la rectificación interesada en la misma.

2. La estimación del recurso implica que no se haga imposición especial de las costas devengadas en la segunda instancia por disponerlo así el art. 398.2 de la LEC. Las de primera instancia deberían imponerse a la demandada por la desestimación íntegra de sus pretensiones (art. 394 de la misma Ley), pero la concurrencia de serias dudas jurídicas en el caso, tal y como también se reconoce en la última alegación del recurso, justifica que tampoco se haga imposición especial sobre las costas originadas en la instancia precedente.

FALLO

En virtud de lo que antecede LA SALA DECIDE: 1. ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto y REVOCAR la sentencia apelada que se deja sin efecto.

2. ESTIMAR la demanda interpuesta y, en consecuencia, (i) REVOCAR, dejando sin efecto, la nota de calificación de la Registradora de la Propiedad demandada que es objeto de este proceso. (ii) DECLARAR la procedencia de la inscripción de la rectificación del asiento registral que publica erróneamente que el inmueble a que se refiere el título calificado tiene naturaleza ganancial. (iii) DECLARAR la procedencia de la inscripción de la herencia a la que se refiere el título calificado sin beneficiario en cuento a la cuota legal usufructuaria. (iv) NO HACER IMPOSICIÓN especial sobre las costas de primera instancia.

3. NO HACER IMPOSICIÓN especial sobre las costas originadas en segunda instancia CON DEVOLUCIÓN del depósito constituido para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, que se interpondrán ante esta Sección de la Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a partir de su notificación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.